



**JSAP**

**Radicado:** 2021-00648-00  
**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1  
**Demandado:** HOLMAN ENRIQUE GUTIERREZ MOLINA C.C 7.452.228

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, lo anterior como quiera que la parte demandante lo hizo de manera extemporánea. Bucaramanga 15 de junio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite procesal correspondiente y cumplido el traslado del numeral 1º del art. 443 del CGP, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. en una única audiencia conforme con el párrafo del numeral 11 del artículo 372 ibidem. La fecha se fija para el próximo **MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

La diligencia se desarrollará conforme lo disponen las citadas normas y, deberán concurrir tanto demandante, como demandado, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido y que de oficio se practicarán conforme con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Póngase de presente a las partes que en la audiencia se adelantará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y evacuación de las pruebas aquí decretadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia que clausure la instancia.

Se advierte que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. La audiencia a la que se convoca se llevará a cabo de forma virtual en atención a lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se insta a las partes a estar atentos a la comunicación que establecerá un servidor de este juzgado a fin de concretar los detalles de esta diligencia; en todo caso, se recuerda a las partes que para efectos de absolver cualquier inquietud al respecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado.

El canal virtual dispuesto para la audiencia es: <https://call.lifefizecloud.com/14874769>. Se les informa a las partes que deberán



conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

Seguidamente, de conformidad con el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P. y los artículos 212 y 213 ibidem, se procede a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibidem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

## **PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la Ley les reconoce, los documentos obrantes en el cuaderno principal y que fueron aportados con la demanda, así como aquellas que fueron allegadas y solicitadas en el escrito que recorrió las excepciones propuestas por la demandada, las cuales serán valorados en su oportunidad.

### **INTERROGATORIO PARTE**

Se escuchará en interrogatorio de parte que formulará la parte demandante, al ejecutado HOLMAN ENRIQUE GUTIERREZ MOLINA, según su solicitud en la contestación de las excepciones.

## **PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la Ley les reconoce, aquellas que fueron aportadas junto con la contestación de la demanda por el demandado a través de su apoderada, las cuáles serán valoradas en su oportunidad.

1. Extracto de cuenta de ahorros libretón No. 001303330200352276 del 11 de noviembre del 2019.
2. Extracto del crédito de consumo del 18 de diciembre de 2019 al 17 de enero del 2020.

Asimismo, solicita requerir a la entidad demandante para que allegue los recibos o soportes de las sumas canceladas por el demandado:

Sobre dicha solicitud, el Despacho la niega toda vez que no cumple con las exigencias de los artículos 173 y 245 del C.G.P., toda vez que la parte demandada no allegó los documentos que den cuenta de tales pagos y tampoco prueba de la petición realizada ante la entidad demandante para su obtención, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tampoco fue acreditado sumariamente.



## PRUEBAS DE OFICIO

### INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a las partes demandante a través de su representante legal **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1** y al demandado **HOLMAN ENRIQUE GUTIERREZ MOLINA C.C 7.452.228**, para que el día de la audiencia resolver el interrogatorio de parte, conforme lo previsto en el artículo 372 del CGP.
- Oficiar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, de conformidad con el artículo 169 del C.G.P., y por ser necesaria y útil para al esclarecimiento de los hechos de la demanda y su contestación**, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la solicitud, allegue al despacho la tabla de amortización de pagos y/o el documento contentivo del historial de pagos correspondientes al crédito por el cual está ejecutado el señor **HOLMAN ENRIQUE GUTIERREZ MOLINA C.C 7.452.228**, PAGARE No. M026300110234001589611538693, suscrito el 12 de mayo del año 2017, en el cual se pueda apreciar de forma clara el monto prestado, las cuotas pactadas, la fecha en la cual entró en mora y el saldo a capital que adeudaba el ejecutado para la fecha en la cual incurrió en no pago de las cuotas.

Lo anterior, toda vez que de las pruebas documentales allegadas por el extremo pasivo se puede observar el “Extracto del crédito de consumo” del periodo comprendido entre el 18 de diciembre del año 2019 y el 17 de enero del 2020, en cual se lee que se trata de la cuota 15 de 108, que el capital prestado fue \$86.848.435, el día 18 de octubre del año 2017, que el saldo en mora es la suma de \$1.421.455, saldo de capital a la fecha \$81.209.507, evidenciándose algunos de los pagos que alega el demandado haber realizado, pues señaló en la contestación de la demanda que realizó 27 pagos durante 27 meses, lo que no aparece reflejado en el monto de capital aquí ejecutado. Por lo anterior, el despacho en búsqueda de la verdad real y justicia material necesita esclarecer si la suma aquí ejecutada es la que en realidad adeudaba el ejecutado para el momento de instaurar la demanda, pues este es enfático en asegurar en sus excepciones que adeuda la suma de \$60.463.400, aplicando los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ,

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**